



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO**

**Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2018 0044
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	TID TIPOGRAFIA, INGENIERIA Y DISEÑO SAS
<b>AUTO</b>	NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

El abogado de la demandada LIBIA DEL CARMEN BERRIO MOLINA solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El art 627 numeral 4 del Código General del Proceso dice: "*art 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entraran a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)*"

Implica entonces que el art 317 del Código General del Proceso tiene plena validez temporal a partir del 01 de octubre de 2012.

Por su parte el art 317 del C G del Proceso establece:

*"art 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:.....*  
**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes"**

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar el impulso del proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga o de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación realizada por la parte demandante es el mes de **27 de octubre del 2020**, donde allego la notificación que le hizo a la demandada T.I.D TOPOGRAFIA, INGENIERIA Y DISEÑO SAS, por correo electrónico, o sea, que no ha transcurrido el año de que habla la norma reseñada, por lo que no procede terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que no ha transcurrido ni siquiera un año después de la última actuación.

Se le recuerda al peticionario que si en el sistema no aparece la constancia de haberse agregado dicha notificación y el despacho no se había pronunciado sobre la misma, es debido a los problemas que se han tenido con el trabajo virtual.

En este orden de ideas el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de desistimiento tácito sobre la demanda **EJECUTIVO** presentada por la **CORPORACION INTERACTUAR** contra **T.I.D TOPOGRAFIA, INGENIERIA Y DISEÑO SAS** y por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.** Así mismo y una vez revisada la notificación realizada a la demandada por correo electrónico, no aparece la constancia del recibo del mismo. Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, simplemente se afirma que dicho correo no "REBOTO".

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal  
Juez  
Civil 002

**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Bello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d665b5366934135dfb295ad463047401285c703e269898db4da21af464af2f**

Documento generado en 30/07/2021 10:14:12 a. m.